Santa Marta D.T.C.H, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Radicados:	**470012502000202300588 00** **470012502000202300642 00** (Acumulado) **470012502000202300654 00** (Acumulado) **470012502000202400025 00** (Acumulado) **470012501002024000480 0** (Acumulado) **470012501002024004540 0** (Acumulado)
Quejosos:	Hernando Félix Zabaleta Echeverry (Dentro del radicado No. 47001250200020230058800)
	Brandon Lara Bolaños (Dentro del radicado No. 47001250200020230064200)
	Evelin Carrera Ortiz (Dentro del radicado No. 47001250200020230065400)
	Anónimo (Dentro del radicado No.47001250200020240002500)
	Corte Constitucional-Compulsa de Copias (Dentro del radicado No. 47001250100202400454 00)
	Eduardo Enrique Llanes Silvera (Dentro del radicado 47001250100202400480 0)
Disciplinables:	**Carlos Villalva del Villar-Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.** **Ana Marta López Ortega- Secretaria Judicial Tribunal Superior del Circuito de Santa Marta**. **Juan Carlos Pérez Ballesteros-Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta**
Decisión:	Ordena Apertura de Investigación Disciplinaria

Magistrado Ponente: CARLOS RAFAEL JUVINAO DAZA

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en relación con la actuación radicada con el número 47001250200020230058800, a la que fueron acumuladas[1] las identificadas con los números 47001250200020230064200, 47001250200020230065400, 47001250200020240002500, 47001250100202400480 0 y 47001250100202400454 00[2].

[1] Mediante Auto del 21 de mayo de 2025
[2] Mediante Auto del 04 de junio de 2025.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Las diligencias radicadas con el número **47001250200020230058800** fueron asignadas según Acta de reparto del **11 de octubre de 2023**, al despacho a cargo del Magistrado **Julián Fernando Pérez Carbonell** y pasaron a su conocimiento según informe secretarial del 17 de octubre de 2023 (ítem 005). Obra dentro de esta carpeta, copia del documento que el abogado Hernando Félix Zabaleta Echeverry remitió a esta Corporación, contentivo de la denuncia que presentó ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, el 10 de octubre de 2023, contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, Carlos Villalva del Villar, por los delitos de fraude procesal y prevaricato por acción, con ocasión de la admisión de la acción de tutela radicada con el número 2023-280, instaurada por el ciudadano Javier José Yepes Conde contra la Registraduría Especial de Santa Marta.

Señaló el quejoso en su escrito lo siguiente:

"1. El 29 de septiembre de 2023, mediante Resolución 11966, el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción de Carmen Patricia Caicedo Omar – candidata a la alcaldía de Santa Marta por el Partido Fuerza Ciudadana, al encontrarla inhabilitada por ser la hermana de dos personas que ejercen autoridad administrativa en Santa Marta.

2. En la audiencia de lectura de la parte resolutiva de la resolución en comento, se presentaron tres recursos de reposición, uno por la ciudadana Vanessa Bermúdez mediante agente oficioso, otro por el abogado Miguel Ignacio Martínez Olano y otro por el abogado de Carmen Patricia Caicedo.

3. En virtud de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 11966 de 2023, los efectos de la misma quedaron suspendidos hasta tanto los mismos sean resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

4. En horas de la tarde del mismo 29 de septiembre de 2023, el abogado de Carmen Patricia Caicedo, renunció a la interposición del recurso de reposición, buscando que la resolución quedara ejecutoriada con el fin de reemplazar a la candidata Carmen Patricia Caicedo por otra persona.

5. El 29 de septiembre de 2023, era el último día que tenían los partidos políticos a los cuales les fueran revocadas las candidaturas de sus candidatos, para reemplazarlos.

6. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 que dispone:

> *Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes*

> *inscripciones. Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

7. Es decir, para modificar la inscripción de la señora Carmen Patricia Caicedo y reemplazarla, faltando un mes para las elecciones del 29 de octubre de 2023, solamente podía realizarse mediante acto administrativo ejecutoriado, expedido por el Consejo Nacional Electoral, que en su parte resolutiva autorizara al partido para reemplazar el candidato.

8. El Partido Fuerza Ciudadana no tuvo en cuenta que, incluso si no se hubieran presentado recursos de reposición en contra de la Resolución 11966 de 2023 y que así ellos hubieran renunciado a los términos, la misma no hubiera quedado en firme el mismo viernes 29 de septiembre de 2023 sino el lunes 2 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del CPACA (…).

9. Como se puede observar, en ningún evento esa resolución quedaba en firme el mismo día que se expidió (29 de septiembre de 2023).

10. Sin estar la Resolución 11966 de 2023 debidamente ejecutoriada, puesto que falta resolver los recursos interpuestos por la ciudadana Vanessa Bermúdez y Miguel Ignacio Martínez Olano, el Partido Fuerza Ciudadana expidió un aval mediante el cual reemplazaba a Carmen Patricia Caicedo por el señor Jorge Agudelo Apreza, como nuevo candidato a la Alcaldía de Santa Marta.

11. El mismo 29 de septiembre de 2023, el señor Agudelo Apreza procedió a radicar el aval de reemplazo junto con la Resolución 11966 de 2023, en la Registraduría Distrital de Santa Marta, allá no se lo recibieron por no estar ejecutoriada la Resolución 11966 de 2023, que, al día de hoy 10 de octubre de 2023, tampoco lo está.

12. Ante esto, el Partido Fuerza Ciudadana anunció una "tutelatón" más de 70 acciones de tutela fueron presentadas en contra de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, todas estas acciones fueron repartidas por competencia al Tribunal Superior del Magdalena – Sala Laboral, las medidas cautelares de todas esas acciones fueron negadas y las acciones sucesivas que se presente deben ser falladas por la Magistrada que primero avocó el conocimiento, esto es Isis Emilia Ballesteros.

13. El día de ayer 9 de octubre de 2023, el señor CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR, sin tener competencia para avocar el conocimiento de una tutela en contra de una entidad del orden nacional como la Registraduría, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, sin integrar al contradictorio al Consejo Nacional Electoral, sin notificar a las partes que lograron la revocatoria de Carmen Patricia Caicedo y sabiendo que hay 70 acciones de tutela idénticas repartidas ante el Tribunal Superior del Magdalena – Sala Laboral, procedió de manera burda y grosera,

desconociendo todo el ordenamiento jurídico a dictar una medida cautelar ordenándole a la Registraduría, inscribir al candidato Jorge Agudelo Apreza, en un término de 12 horas, obligando a esta entidad a prevaricar, puesto que al día de hoy el Partido Fuerza Ciudadana tiene dos candidatos, Carmen Patricia Caicedo y Jorge Agudelo Apreza quien se inscribió el día de hoy 10 de octubre de 2023.

14. La acción de tutela en comento es la 2023 – 280 cuyo accionante es Javier José Yepes Conde.

15. Esta medida cautelar se la otorgó a un tercero que ni siquiera tiene legitimación en la causa por activa, un juez que ni siquiera tiene competencia y de una manera tan burda que se tipificaron los delitos de fraude procesal y prevaricato por acción."

2. En razón al Acuerdo CSJMAA24-20 del 21 de febrero hogaño, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dispuso la redistribución, *"de los procesos de los Despachos 001,002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena al recién creado Despacho 004 de esa comisión, creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023".* En cumplimiento del cronograma establecido por el citado Acuerdo de redistribución, el día 27 de febrero de 2024 se recibió entre otros, el proceso radicado con el número 47001250200020230058800. En tal virtud, mediante auto del 23 de mayo de 2024, este Despacho dispuso iniciar *indagación previa,* decisión que fue comunicada mediante oficio No. S.J.J.LLS.D4- F040 del 16 de julio de 2024 (ítem 010). Dentro de dicho proveído se ordenó allegar certificación sobre los nombres de quienes ejercieron el cargo de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, e igualmente certificar su tiempo de servicios desde el mes de octubre de 2023, hasta la fecha. De igual manera, se requirió allegar copia del expediente contentivo de la acción de tutela radicada con el número 2023-280 y se solicitó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, para que allegara certificación sobre el estado actual de la denuncia impetrada por Hernando Zabaleta Echeverry, contra Carlos Alberto Villalva del Villar, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta Magdalena.

3. Se allegó constancia expedida el 23 de julio de 2024, por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, conforme a la cual, el doctor Carlos Alberto Villalva del Villar, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 06 de abril de 2015 (ítem 019).

4. Obra a ítem 020 del expediente, la comunicación adiada 30 de julio de 2024, a través de la cual el Juez Carlos Alberto Villalva del Villar remitió el enlace electrónico del expediente contentivo de la acción de tutela radicada con el número 2023-280 promovida por el ciudadano Javier José Yepes Conde,

contra la Registraduría Especial de Santa Marta. Seguidamente, el doctor Villalva del Villar remitió informe de la misma fecha, sobre el trámite impartido a la citada acción constitucional, señalando que la demanda fue recibida en ese Despacho el 09 de octubre de 2023 y en la misma fecha profirió auto de admisión de demanda, ordenando vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Partido Político Fuerza Ciudadana, al Observatorio Anticorrupción del Magdalena y al Consejo Nacional Electoral. Refirió asimismo que el 23 de octubre de 2023 profirió sentencia de primera instancia, e hizo una relación pormenorizada de las intervenciones de autoridades e interesados en la acción de tutela radicada 2023-280 (ítem 020).

5. Se observa a ítem 023 constancia secretarial adiada 1° de agosto de 2024, conforme a la cual:

"Que revisados nuestros registros electrónicos pudo establecerse que con ocasión de la queja instaurada por el abogado Hernando Zabaleta Echeverry contra el doctor Carlos Villalva del Villar en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta por las presuntas irregularidades en el trámite de la acción de tutela cuya medida cautelar habilitó la inscripción del candidato a la alcaldía de Santa Marta, Jorge Agudelo Apreza, se dio origen a la actuación disciplinaria radicada bajo número 470012501002023000588 00 ante el Despacho 01 y redistribuida al Despacho 04 de esta Corporación.

Que en virtud de la queja instaurada por el señor Brandon Lara Bolaños contra el doctor Carlos Villalva del Villar en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y la doctora Ana Marta López Ortega en su condición de Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta a través de la cual reprocha las presuntas irregularidades en el trámite de la citada acción de tutela tramitada ante ese despacho judicial y en segunda instancia ante la Sala Laboral, se encuentra radicada la actuación disciplinaria número 470012501002023000642 00 ante el Despacho 02 de esta Comisión Seccional.

Que ambas actuaciones se encuentran en etapa de indagación previa y para efectos de que se examine la eventual acumulación de las citadas actuaciones disciplinarias, se incorpora en el ítem 022 la aludida queja que dio origen a ésta última (…)."

6. El expediente pasó al despacho el 1° de agosto de 2024 (ítem 024).

7. Mediante auto adiado en la misma fecha, se dispuso devolver el expediente a la Secretaría Judicial de la Sala, a fin de que se diera cumplimiento a la orden de requerir a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, con el fin de que remitiera informe sobre el estado actual de la denuncia presentada por el quejoso Zabaleta Echeverry, contra el funcionario Carlos Alberto Villalva del Villar.

8. En la fecha citada, se ordenó también citar al abogado Hernando Zabaleta Echeverry a rendir diligencia de ratificación y ampliación de queja para el día 09 de agosto de 2024 (ítem 027).

9. A través de proveído del 06 de agosto de 2024, este despacho dispuso remitir por competencia el expediente radicado No. 470012502000202300588 00 contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, al Despacho 002 de esta Comisión, a fin de que se surtiera la acumulación de dicha actuación, a la radicada con el número 470012502000202300642 00, teniendo en cuenta que las actuaciones se dirigen contra el mismo funcionario y se trata de conductas presuntamente realizadas en un mismo contexto.

Dentro del citado proveído indicó este Despacho:

"En aplicación a [los] estos principios de integración normativa y acudiendo en consecuencia, al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

> *"ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*
>
> *Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*
> *Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*
> *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (Subrayado fuera de texto).*

En tal orden de ideas, como quiera que el Despacho 002 de esta Comisión, profirió la primera actuación procesal relacionada con los hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria por parte del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta con fecha 22 de enero del presente año, conforme a lo norma en cita, será ese Despacho el competente para asumir el conocimiento de la actuación radicada con el número 2023 00588 y por tanto, se dispondrá la remisión del expediente de manera inmediata a fin de que se lleve a cabo la acumulación de las correspondientes actuaciones."

Por último se dispuso, que en caso de no ser aceptados estos planteamientos, se proponía conflicto de reparto, *"que deberá ser dirimido por el Presidente de la Corporación."*

10. El 08 de agosto de 2024, la Secretaria Judicial de esta Corporación allegó constancia en el siguiente sentido (ítem 044):

"Que dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo número 470012501002023005880O ante el Despacho 01 y redistribuida al Despacho 04 de esta Corporación, el Magistrado Sustanciador mediante auto del 6 de agosto del cursante dispuso la acumulación de la citada actuación al expediente radicado 470012501002023006420O el cual se tramita ante el Despacho 02 de esta Comisión Seccional. Que por encontrarse corriendo el término de ejecutoria de la aludida decisión, en virtud de haberse efectuado las comunicaciones y/o notificaciones ordenadas en ella, entre los días 6 y 8 de agosto de 2024, no es posible llevar a cabo la diligencia ordenada para el día 9 de agosto de 2024 dentro de la actuación disciplinaria 470012501002023005880O a través de auto del 1º de agosto de 2024 proferido por el Magistrado Sustanciador."

11. En virtud de lo anterior, mediante auto de la misma fecha (ítem 045), este Despacho señaló:

"(…) como quiera que se encuentra pendiente a la fecha, la decisión relacionada con el conflicto por reparto propuesto por este Despacho, resulta necesario suspender la diligencia dispuesta para el día de mañana viernes 09 de agosto a partir de las 2:00 p.m., la cual deberá ser objeto de nueva programación, por el Despacho al que le sea asignado el conocimiento del asunto por parte de la Presidencia de esta Corporación, competente para dirimir el conflicto de reparto si el Despacho 02 no aceptara las razones expuestas por el suscrito.
Ante lo anterior, se suspenderá la diligencia de ratificación y ampliación de queja a la cual fue citado el profesional del Derecho Hernando Félix Zabaleta Echeverry, para el día de mañana 09 de agosto de 2024, en consecuencia, por Secretaría Judicial OFICIESE a los intervinientes a fin de enterarlos del contenido de la presente decisión."

12. Esta decisión fue debidamente comunicada al quejoso y al representante del Ministerio Público (ítem 047).

13. El 20 de agosto de 2024, la Secretaria Judicial de esta Corporación, pasó el expediente al Despacho del Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell, al tiempo que informó lo siguiente:

"Al despacho del Honorable Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell la presente actuación disciplinaria con el fin de informarle que el Magistrado Carlos Rafael Juvinao Daza en su condición de titular del Despacho 04 de esta Corporación, ha planteado conflicto de reparto mediante auto de calenda 6 de agosto de 2024 en el cual dispuso la acumulación del proceso al expediente radicado bajo el número 470012502000020236420O a cargo del Despacho 02 de esta Comisión Seccional, en atención a que su titular, Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero a su turno dispuso la acumulación a la presente actuación del mismo proceso a través de auto del 5 de agosto de 2024.

Es del caso indicar que las decisiones que dispusieron la acumulación de expedientes en forma yuxtapuesta por los despachos arriba mencionados, fueron notificadas el día 8 de agosto del cursante, quedando ejecutoriadas el día 15 de agosto de 2024, no obstante, la suscrita se encontraba de permiso legalmente otorgado el día 16 de agosto del presente año, por lo cual ingreso en la fecha el expediente a efectos de que se emita pronunciamiento sobre el conflicto de reparto planteado, en virtud de su condición de Presidente de la Comisión, por lo cual de manera separada, se remitirá el expediente 2023-642 para su análisis y estudio con en tanto he de esperar su decisión para proceder a la acumulación digital de los expedientes dentro de los cuales se produjeron decisiones en idénticos sentidos sin que pueda establecerse a cuál se le da prioridad para tal efecto, por cuanto ingresaron a la Secretaría para las comunicaciones y/o notificaciones de rigor en la misma fecha, esto es, el 6 de agosto de 2024."

14. A través de proveído del **27 de agosto de 2024** se pronunció el entonces Presidente de esta Corporación, Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell, en el siguiente sentido:

"(…) a fin de emitir pronunciamiento de fondo de cara a la situación planteada en el citado informe secretarial, particularmente la derivada del proceso disciplinario de la referencia, identificado con el número de radicado 47001250200020230058800, el suscrito Magistrado procedió a revisar el plenario, encontrando de manera relevante que con proveído de fecha 06 de agosto de 2024, el H. Magistrado Carlos Rafael Juvinao Daza, en su calidad de titular del Despacho 004 de esta Comisión, resolvió lo que a continuación se cita:

> *"PRIMERO: Por la Secretaría Judicial de esta Comisión, remítase por competencia el expediente radicado No. 47001250200020230058800 contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, al Despacho 002 de esta Comisión, a fin de que se surta la acumulación de dicha actuación, a la radicada con el número 47001250200020230064200, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento. SEGUNDO: En caso de no ser aceptado por el Despacho 002 lo aquí resuelto, se PROPONE conflicto de reparto, que deberá ser dirimido por el Presidente de la Corporación. TERCERO: Por la Secretaría Judicial háganse las desanotaciones del caso, déjense las constancias de rigor y cancélese el registro correspondiente." (Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el numeral segundo de aquella decisión, se procedió a revisar el expediente que nos ocupa, en aras de establecer qué decisión adoptó dentro de este proceso disciplinario, el H. Magistrado regente del Despacho 002 de esta Comisión, esto es, si aceptó o no la acumulación resuelta por el H. Magistrado del Despacho 004.

Sin embargo, no se evidencia en el plenario pronunciamiento alguno por parte del Magistrado homologo y, en tal sentido, no se observa que por la Secretaría Judicial de esta Corporación se realizara pase al Despacho 002 para tal efecto, pese a advertirse en este expediente Oficio S.J. HJTL 1029 del 06 de agosto de 2024, suscrito por el Oficial Mayor de esta Comisión, en el que se transcribe la decisión emanada del titular del Despacho 004 de esta Colegiatura y se comparte el enlace de acceso al expediente que a en esta data nos ocupa.

Así las cosas, no es procedente que el suscrito adopte a la fecha una decisión de fondo sobre el asunto puesto en conocimiento por la Secretaria Judicial de esta Corporación, cuando aún no ha tenido ocurrencia la circunstancia prevista en el numeral segundo del citado auto, pues se insiste, el expediente no registra ningún pronunciamiento que haya adoptado el doctor Rodrigo Hernán Ortiz Rosero en su calidad de Magistrado del Despacho 002 de esta Comisión de cara a la decisión de acumulación proferida en auto del 06 de agosto de 2024, por lo que esta Magistratura no podría resolver un conflicto por reparto, cuando aún ese conflicto no se ha suscitado. En consecuencia, se ordenará que de forma inmediata se devuelva a la Secretaría Judicial de esta Comisión el expediente de la referencia, a efectos que por esa dependencia se remita el mismo al Despacho 002 de esta Corporación a fin, de que su titular adopte la decisión que en derecho corresponda de cara a las consideraciones y resolución adoptada en el auto de fecha 06 de agosto de 2024 por el titular del Despacho 004." (Subrayado fuera de texto).

15. En cumplimiento de lo anterior, el expediente pasó al Despacho del Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero, el 02 de septiembre de 2024 según informe secretarial de esa data (ítem 056).

16. El 09 de septiembre de 2024 el Magistrado Rodrigo Hernán Ortíz Rosero, profirió auto ordenando *"PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 5 de agosto de 2024, proferido en el marco del proceso disciplinario radicado 47001250100202300642000 por el titular del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Madalena en sus numerales primero y segundo y proceder de conformidad. SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase el expediente al Despacho del Doctor Julián Fernando Pérez Carbonell, a efectos de que se continúe con el trámite del conflicto planteado por el Despacho 004 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial" (ítem 057).*

17. En consecuencia, el expediente pasó al Despacho del Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell, según informe secretarial del **12 de septiembre de 2024.**

18. Con proveído del **08 de octubre de 2024,** el Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell, se pronunció respecto del conflicto de reparto en el siguiente sentido:

"(…) En armonía con lo expuesto, es de afirmar que mientras el H. Magistrado titular del Despacho 04 de esta Comisión, doctor Carlos Rafael Juvinao Daza sostiene que el expediente de la referencia debe acumularse al de radicado 47001250100202300642000 de conocimiento del Despacho 002, "como quiera que las actuaciones se dirigen contra el mismo funcionario, y se trata de conductas presuntamente realizadas en un mismo contexto de hechos, se dispondrá remitir el expediente a cargo de este Despacho, al Despacho 002 de esta Comisión a fin de que se surta la respectiva acumulación", el H. Magistrado

del Despacho 02, doctor Rodrigo Hernán Ortiz Rosero, insiste que es el proceso de radicadoNo.47001250100202300642OO el que debe acumularse al de la referencia, a cargo del Despacho 04 "por cuanto le correspondió en reparto el proceso más antiguo."

Conforme a lo expuesto y a fin de determinar a quién le asiste razón frente al conflicto propuesto, ha de acudirse a la legislación a fin de resolver como en derecho corresponda el mismo.

Así, tenemos que la Ley 1952 de 2019 dispone en su artículo 98 que se tramitarán bajo la misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los presupuestos de:

"1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.
Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.
La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición."

Ahora, si bien ese compendio normativo no contempla dentro de su articulado especificación alguna para determinar qué proceso disciplinario es el que debe acumularse al otro, cuando ambos se encuentran en una misma etapa procesal, como en el caso de marras, en su artículo 22 prevé que "en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario."

En ese orden, acudiendo al Código General del Proceso, se encuentra que el mismo establece que en los procesos objeto de acumulación debe asumir la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo. Veamos: "Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Nótese que en el citado artículo se establece la forma en que se debe determinar la antigüedad del proceso, y esto es, con la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Valga anotar que, si bien dentro de los procesos disciplinarios no se profiere auto de admisión de la demanda, sí se pone en marcha la acción disciplinaria al proferirse auto de indagación previa (…).

(…) encuentra el suscrito que, si bien al Despacho 004 le correspondió conocer el proceso con radicación más antigua, esto es, 47001250200020230058800, lo cierto es que al Despacho 02, aunque se le asignara una radicación posterior, 47001250100202300642000, allí se profirió de forma primigenia auto de indagación previa y de esa forma se notificó la misma, antes que ello se hiciera dentro del asunto de radicado 47001250200020230058800.

En ese orden, en atención a la citada norma, ha de detenerse por más antiguo el proceso de radicado No. 47001250100202300642000 y, por ende, será el proceso de la referencia el que deba acumularse al del radicado 47001250100202300642000, resolviéndose así el conflicto por reparto propuesto por el doctor Carlos Rafael Juvinao Daza como titular del despacho 004 de esta Comisión."

De acuerdo con lo anterior, dispuso dirimir el conflicto de reparto propuesto por este Despacho, declarando que el proceso radicado con el No. 47001250200020230058800, debe acumularse al proceso de radicado No. 47001250100202300642000 asignado al Despacho 02 de esta Corporación. Por lo tanto ordenó, por Secretaría Judicial de esta Comisión, acumular el proceso que venía bajo el conocimiento del Despacho 004, al proceso disciplinario de radicado No. 47001250100202300642000, asignado al Despacho 002 de esta Corporación y remitir la actuación a este último despacho (ítem 059). (Subrayado fuera de texto).

19. Dentro de la actuación distinguida con el número 47001250100202300642000, el Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero ordenó a través del auto del **17 de octubre de 2024 (ítem 25):**

"(…) quien tiene la competencia para resolver el conflicto de reparto en el Nivel Seccional, es su instancia superior, vale decir, para el presente caso, la sala Plena de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.
Considera, en consecuencia, este despacho, que los autos proferidos por el Despacho 01, mediante los cuales decide resolver el conflicto de reparto y la consecuente acumulación de los procesos a que alude el informe secretarial, al

expediente 47001250200020230064200, se encuentran viciados de nulidad y contienen en si mismo un defecto orgánico, en la medida en que no puede tenerse al titular del Despacho 01, ni siquiera por su condición de Presidente de la Corporación Judicial como la instancia superior de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

Debe decirse, además, que este despacho, no ha hecho, ni hará pronunciamiento alguno respecto de los argumentos, razones y motivaciones que acompañan la decisión del Despacho 01 sobre el conflicto de reparto, para proteger la postura que deba asumir en desarrollo de ***la Sala Plena del ámbito Seccional****, quien es la autoridad que resulta competente para decidir en este caso".*

En consecuencia ordenó el Magistrado Ortiz Rosero, devolver el expediente al Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, a efectos de que declarara la nulidad o revocatoria de los autos mediante los cuales resolvió el conflicto de reparto formulado por el Despacho 04, ordenando la acumulación de los expedientes 47001250200020230058800, 47001250200020230065400 y 47001250200020240002500, al 47001250200020230064200, en tanto contienen en sí mismos, un defecto orgánico. De igual manera dispuso solicitar, "*al titular del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, que una vez se haya dispuesto sobre lo resuelto en el numeral uno del presente Auto, se sirva convocar a Sala Plena, como instancia superior del ámbito seccional para que resuelva sobre el conflicto de reparto planteado por el despacho 04 de esta Corporación Judicial".*

20. **El 27 de enero de 2025,** el Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell, entonces Presidente de esta Comisión, profirió respectivos autos dentro de los radicados 47001250200020230058800, 47001250200020230065400 y 47001250200020240002500 y 47001250200020230064200, ordenando *dejar sin efecto* las decisiones del **27 de agosto 2024 y 08 de octubre de 2024**, al tiempo que dispuso desagregar los expedientes en conflicto que fueron acumulados e ingresar el asunto a la Sala Plena, para que se resuelva sobre el conflicto de reparto.

En aquella oportunidad indicó el Magistrado Pérez Carbonell, *"(…) legalmente no se ha atribuido competencia en materia disciplinaria para resolver los conflictos de reparto, por lo que no puede afirmarse una falta de competencia y si bien jurisprudencialmente las providencias de nuestro órgano de cierre anotan que corresponde a las Comisiones Seccionales resolverlo, textualmente no se consigna en las mismas que la atribución para ello lo tiene la Sala Plena de cada una o su presidente.*
Así, la interpretación a juicio de este servidor podría ser valedera como lo consideró el titular del Despacho 004 de esta Comisión al decir que le correspondía al

Presidente de esta Corporación resolver el conflicto por reparto, habiéndose otorgado por la Sala Plena esa función. Visto lo anterior, como quiera que hasta el momento no se encuentra establecido a quien le asiste la competencia para resolver el conflicto por reparto, y que por Sala Plena de esta Comisión Seccional, hasta la fecha, no se ha dado esa función al Presidente, como es de conocimiento lo han instituido otras Comisiones Seccionales y de cara a la disparidad de criterios entre los Magistrados homólogos para tal efecto, considera esta magistratura que resulta pertinente dejar sin efecto los proveídos de fechas 27 de agosto de 2024 y 08 de octubre de 2024 antes descritos, y en su lugar, poner este asunto a consideración de la Sala Plena de esta Comisión, en su próxima sesión, para que sea allí donde se defina en quien residirá la competencia para resolver el conflicto por reparto aquí suscitado." (ítem 060).

21. A ítem 061 del expediente, obra el Acta de Sala Plena de fecha 12 de marzo de 2025, en la que se discutieron y aprobaron las reglas para resolver los conflictos de reparto, que se susciten entre los magistrados integrantes de esta Corporación, acogiendo la propuesta del titular del Despacho 001.

22. El 10 de abril del presente año, en Sesión de Sala Plena Extraordinaria, a la que quien funge como ponente se excusó de asistir debido a la programación previa de sesiones de audiencia en procesos contra abogados a su cargo, se adoptó decisión relacionada con el magistrado a quien corresponde pronunciarse como ponente, en relación con los conflictos de reparto suscitados entre dos despachos de esta Corporación (ítem 061).

Con providencia del 21 de mayo del presente año, aprobada en Sesión de Sala Dual integrada por el Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell y con ponencia de la Magistrada Norly Esther De Arco Robles, se señaló:

"En el escenario anterior, en el que se traba el conflicto entre Magistrados de la misma Comisión Seccional, se procederá a la aplicación de los criterios definidos en sala plena para este tipo de situaciones, que para el caso resulta:

"e. Cuando los procesos se encuentren en etapa de indagación previa, la radicación más nueva deberá acumularse a la más antigua".

La anterior regla aplica, por cuanto dos (2) expedientes se encuentran en etapa de Indagación Previa: el No. 47001250200020230058800 de veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el No. 47001250200020230064200) de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024); dos (2) expedientes se encuentra en estado de queja, (No. 47001250200020230065400 y No. 47001250200020240002500), resultando ser el expediente radicado No. 47001250200020230058800 asignado al Despacho 004, el más antiguo.

Corolario de lo expuesto y con fundamento en las reglas estipulados en la sala plena de esta Comisión Seccional, se procederá a dirimir el conflicto de reparto determinando que sea el Despacho 004 quien asuma en el expediente radicado No. 470012502000202300588800, la acumulación de los expedientes radicados No. 47001250200020230064200 en indagación previa, No. 47001250200020230065400 y No. 470012502000202400025000 del Despacho 002, los dos últimos en estado de queja.

Como consecuencia de lo anterior, el funcionario competente para conocer e instruir los expedientes No. 470012502000202300588800, No. 47001250200020230064200, No. 47001250200020230065400 y No. 47001250200020240002500, es el doctor CARLOS RAFAEL JUVINAO DAZA, Magistrado titular del Despacho 004 de esta Comisión Seccional."

En virtud de lo anterior, y comunicada tal decisión a los funcionarios Carlos Villalva del Villar y Ana Marta López Ortega (ítem 65-66), los expedientes pasaron a este Despacho según informe secretarial del 22 de mayo hogaño (ítem 067). De igual manera, con sendos autos proferidos por el Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero el 04 de junio de 2024, se acumularon los radicados 470012501002024000480 y 470012501002024004540.

Ahora bien, revisados los expedientes en cita, resulta necesario precisar lo siguiente:

Expediente radicado No. 47001250200020230064200

En este caso se advierte que el ciudadano Brandon Lara Bolaños, señaló en su escrito de queja remitido a esta Corporación **el 07 de noviembre de 2023,** que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 11966 de 29 de septiembre de 2023, decidió la reclamación CNE-E-DG-2023-02311 resolviendo revocar la inscripción de la candidata a la Alcaldía de Santa Marta, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, hermana del entonces Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR. Refirió que vencido el término consagrado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 201, para modificar la inscripción de candidatos de elección popular, el partido político Fuerza Ciudadana pretendió inscribir un nuevo candidato con el agravante que el acto administrativo que revocó la inscripción de la candidata CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR no se encontraba en firme, pues fue objeto de recursos que solo hasta el 12 de octubre de 2023 se decidieron, razón por la cual, según planteó el quejoso, les fue negada la inscripción el 29 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la Registraduría Especial de Santa Marta, por el funcionario legalmente delegado para ello.

Afirmó que el partido Fuerza Ciudadana *"inició por Vía de Tutelatón la instrumentalización de la administración de justicia para obtener en cualquiera de dichas acciones constitucionales un fallo que bien dejara sin efectos la decisión del Consejo Nacional Electoral que sacaba de la contienda a la hermana del Ex Gobernador; o un fallo que les permitiera inscribir extemporáneamente al candidato JORGE LUIS AGUDELO APREZA".* Relató además, que una vez conocida la decisión de los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de negar las medidas provisionales que permitían inscribir a un nuevo candidato por ese partido a la alcaldía, dentro de la admisión de cantidades de tutelas, *"se inició una nueva lluvia de tutelas, pero esta vez con malévola astucia de que la entidad accionada no sería el Consejo Nacional Electoral, la Registraduria Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Santa Marta como las tramitadas en el Tribunal (Radicado 2023-0087 y 0089 Magistrado Ponente CARLOS QUANT AREVALO), sino que solamente la impetraron contra la Registraduría Especial de Santa Marta y como pretensión ordenar la inscripción del candidato JORGE LUIS AGUDELO APREZA (la misma pretensión de los radicados previamente aludidos)".* Lo anterior, afirmó, para evitar el trámite ante el Tribunal quien ya se había pronunciado negando la solicitud de medidas provisionales y lograr entonces el trámite ante jueces del circuito *"hasta que el Juez CARLOS VILLALVA DEL VILLAR del Juzgado 4 laboral del Circuito profiriera inicialmente medida provisional el 9 de octubre ordenando la inscripción del candidato AGUDELO APREZA como candidato de Fuerza Ciudadana a la Alcaldía de Santa Marta".*

Con respecto a la conducta de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, aseveró que el Juez Villalva del Villar, dentro del trámite tutelar solicitó a dicha servidora que informara si se habían interpuesto ante esa corporación, tutelas contra la Registraduría Especial de Santa Marta, frente a lo cual respondió de forma negativa, lo que a su juicio configura, *"una falsedad toda vez que ya en el despacho del Magistrado QUANT AREVALO se tramitaban tutelas contra Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil y contra la Registraduría Especial de Santa Marta que solicitaban la inscripción del candidato JORGE LUIS AGUDELO APREZA, Rad 087 y 089 de 2023".*

Concluyó señalando el quejoso, que el *"Juez VILLALBA se abroga competencia, niega nulidad y finiquita su estelar actuación profiriendo el 24 de octubre el fallo definitivo, tutelando los derechos del accionante JAVIER YEPEZ CONDE"* y dicha acción de tutela en su sentir, fue tramitada de forma ilegal desde que se repartió, habida cuenta que presuntamente, usurpó competencias y decretó una medida provisional que había sido denegada por sus superiores funcionales en otras acciones de tutela con el mismo objeto y por ende, emitió un fallo presuntamente en contravía del precedente marcado por el Tribunal y sumado a ello, tal decisión fue

adicionada en dos oportunidades, lo que retrasó el trámite de la impugnación, pues solo hasta el día 7 de noviembre de 2023, fue remitida la actuación a segunda instancia.

Es de anotar que dentro de esta actuación, como se señaló anteriormente, el titular del Despacho 02 de esta Corporación **dispuso adelantar indagación previa** mediante auto del **22 de enero de 2024** contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad (ítem 005). De esta forma, se allegaron certificaciones de tiempo de servicios de los citados servidores (ítem 010).

Expediente radicado No. 47001250200020230065400

La queja presentada por la ciudadana Evelin Topacio Carrera Ortiz el **10 de noviembre de 2023**, que fue asignada por reparto al Despacho 02 de esta Corporación, a cargo del doctor Rodrigo Hernán Ortiz Rosero, según acta de reparto del **15 de noviembre de 2023,** da cuenta de presuntas irregularidades por parte del funcionario CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta por los hechos acaecidos en el trámite de la acción de tutela No. 2023 00280 00 de la cual conoció ese Despacho. Es de anotar que en relación con esta queja no se adelantó ninguna actuación distinta a la orden de acumulación al radicado asignado a este Despacho (47001250200020230058800).

De acuerdo con el contenido de la queja, el doctor VILLALVA DEL VILLAR, admitió la acción de tutela promovida por el señor JAVIER YEPES CONDE, en coadyuvancia con el señor JORGE AGUDELO APREZA y decretó medidas provisionales, el 09 de octubre de 2023, a pesar de que ante el Tribunal Superior de Santa Marta se habían incoado otras demandas de amparo constitucional, en las que se solicitó protección al derecho a elegir, el cual se estimó vulnerado en virtud de la revocatoria de la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Santa Marta, de la señora Patricia Caicedo Omar. En este sentido agregó la quejosa:

"A pesar que el despacho de la Dra. Ballestero se encontraba acumulando las tutelas con similitudes, el día 9 de octubre de 2023, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta en el trámite de radicado No. 2023-00280-00, admitió la acción de tutela promovida por el señor JAVIER YEPES CONDE, admitió coadyuvancia del señor JORGE AGUDELO APREZA (….).Posteriormente, se emitió fallo dentro de esa acción de tutela, el 23 de octubre de 2023, amparó los derechos invocados por el accionante JAVIER YEPES CONDE y del señor JORGE AGUDELO APREZA como coadyuvante. Sin embargo, a pesar de las

impugnaciones presentadas en contra de ese irregular fallo, este demoró más de ocho días hábiles el conceder esa impugnación." (Sic para la transcripción).

Seguidamente agregó la quejosa: "*el señor, CARLOS ALBERTO VILLALBA DEL VILLAR, juez del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Decidió desconocer las instrucciones dadas, los principios propios de la administración de justicia como la economía procesal, la acumulación procesal y el precedente, teniendo en cuenta que a la fecha de su pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta ya se había resuelto medidas provisionales con igual objeto y las mismas se tornaron improcedentes, el mencionado servidor judicial no solo avocó conocimiento dentro de un trámite de tutela que debía ser acumulado al tratarse de tutelas masivas, si no que decide de forma desproporcionada, en un término record de 5 horas, contando con que fuera un día en el cual el servidor no tuviera ningún otro compromiso laboral o personal, librar una medida llena de vicios (…).* (Sic para la transcripción).

A juicio de la quejosa, el mencionado funcionario judicial incurrió en faltas gravísima a la luz de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 y por ello solicitó: *"De acuerdo con lo anteriormente establecido y lo dictado por el artículo 217 del Código General Disciplinario establece que: Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público. Por lo anterior solicito comedidamente se estudie a fondo las conductas presentadas y se ordene la suspensión provisional del señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta CARLOS ALBERTO VILLALBA DEL VILLAR así como de otro u otros funcionarios de el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta."* (Sic para la transcripción).

Expediente radicado No. 47001250200020240002500

Mediante auto del 17 de enero de 2024, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, fue remitido por competencia a esta Corporación, un escrito contentivo de queja anónima que puso en conocimiento, entre otros hechos, afirmaciones sobre la actuación del funcionario Carlos Alberto Villalva Del Villar, como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual correspondió por reparto del **18 de enero de 2024,** al Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero.

Al respecto señala el escrito:

"(…) La última perlita en acción de tutela, fue la fallada por CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, hijo del juez JAIRO VILLALVA DEL VILLAR a favor de FUERZA CIUDADANA, para que

inscribieran de manera inconstitucional e ilegal a JORGE AGUDELO APREZA quien vale anotar tiene deudas aproximadamente por 10 mil millones de pesos. Cabe preguntarnos: ¿El señor JORGE AGUDELO APREZA habrá declarado ante la DIAN todas esas grandes sumas de dineros que le han prestado? ¿Para quien o quienes serían esas mayúsculas sumas de dineros que el JORGE AGUDELO APREZA ha recibido en préstamo?" (Sic para la transcripción).

De igual manera, se advierten una serie de aseveraciones contra el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, doctor Alberto Rodríguez Akle y a este respecto debe indicarse que, tal como se observa en la sub carpeta 003 de este expediente -ítem 006-, mediante el citado auto, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, frente a los presuntos hechos atribuidos al referido Magistrado, se ordenó la remisión por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razón por la cual no habrá de efectuarse ningún pronunciamiento al respecto.

En relación con el citado escrito anónimo, no se adelantó ninguna actuación por parte del Despacho 002 de esta Comisión a excepción de lo concerniente a la acumulación de la diligencias a la radicación No. 47001250200020230058800 que, como se dijo, correspondió a este Despacho por reparto.

Expediente radicado No. 470012501002024004540O

Se trata de la compulsa de copias ordenada por la Corte Constitucional en Sentencia T-300-24 del 24 de julio de 2024, que fue asignada por reparto al Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero y pasó al despacho a su cargo el **16 de septiembre de 2024** (ítem 005). En tal decisión señaló la Corte Constitucional:

"Sentencia. En el trámite de revisión de la sentencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, que revocó el fallo de primera instancia, emitido el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, que tuteló el derecho a la participación política del señor Javier José Yepes Conde. En su lugar, el ad quem declaró la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento de la legitimación en la causa por activa.

Síntesis de la decisión

En la presente oportunidad, la Corte revisó varias acciones de tutela en las que los actores solicitan la protección de su derecho político a elegir, que consideran vulnerado por la Registraduría Especial del Estado Civil de Santa Marta, en adelante RSM, al negar la inscripción del ciudadano Jorge Luis Agudelo Apreza como candidato a la Alcaldía de Santa Marta en las recientes elecciones. En primer lugar, la Sala estudió como cuestión previa lo relativo a diversas acciones de tutela cuya causa, objeto y accionadas eran iguales a las

que ahora se examinan, las cuales fueron repartidas a la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta.

En este contexto, destacó que la argumentación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta para negarse a enviar los expedientes a él repartidos a dicha autoridad judicial, estuvo fundada en supuestos fácticos inexistentes. En vista de esta circunstancia, la Sala decidió compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, para lo de su competencia. Del mismo modo, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que instruyera a las oficinas de reparto sobre el manejo de tutelas masivas, a través de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

En segundo lugar, la Sala analizó la procedencia de las acciones de tutela. En esta tarea, la Sala no encontró acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa. En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, la Sala puso de presente que las acciones de tutela no fueron presentadas por la persona a quien se negó su inscripción, sino por terceros.

En tercer lugar, en vista de las anteriores circunstancias, la Sala confirmó la sentencia del ad quem, que revocó el amparo dado por el a quo y, en su lugar, declaró la improcedencia de las acciones de tutela."

(…) En el caso sub examine, la Sala constata que, de una parte, la oficina de reparto de Santa Marta, pese a saber que la primera tutela sobre esta materia había sido repartida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, decidió repartir otras tutelas, sobre el mismo asunto, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta; y, de otra, que ante este juzgado intervinieron varios ciudadanos y la agente de la Procuraduría General de la Nación, quienes pusieron de presente que se estaba ante el fenómeno de la tutela masiva y que los expedientes debían remitirse al referido tribunal, porque compartían el mismo objeto, causa y sujetos pasivos.

Frente a lo primero, para la Sala resulta difícil comprender las razones por las cuales la oficina de reparto de Santa Marta hizo el referido reparto. Es posible que ello pueda llegar a justificarse, pero al menos prima facie, lo hecho por esta oficina genera serias inquietudes.

Frente a lo segundo, pese a que se le puso de presente la información sobre la posible configuración del fenómeno de las tutelas masivas, el a quo descartó su configuración, con dos argumentos principales, a saber: (i) las tutelas conocidas por el tribunal se relacionaban con la revocatoria de la inscripción de la candidata Carmen Patricia Caicedo Omar, mientras que las que le fueron a él repartidas se relacionan con la inscripción de otra persona como candidato; y (ii) las acciones de tutela conocidas por el tribunal se dirigían en contra del CNE, mientras que las que le fueron a él repartidas no se dirigían en contra de este ente, así luego hubiese sido vinculado al proceso

Seguidamente ordenó esa Corporación:

"(…) la Sala considera necesario compulsar copias de los expedientes objeto de revisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena para que investigue el proceder

de los funcionarios y empleados de la oficina de reparto de Santa Marta y del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, conforme a su competencia.

Y en la parte resolutiva de la mencionada sentencia dispuso:

"(…)
Segundo. ORDENAR que, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, se proceda a compulsar copias de los expedientes objeto de revisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena para que investigue el proceder de los funcionarios y empleados de la oficina de reparto de Santa Marta y del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, conforme a su competencia".

En relación con esta orden de compulsa de copias únicamente se procedió a emitir auto de acumulación el 29 de mayo de 2025 (ítem 006).

Expediente radicado No. 47001250100202400048 00

Contiene la queja presentada ante esta Corporación el **31 de enero de 2024,** que fue asignada por reparto al Magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero, por el ciudadano Eduardo Enrique Llanes Silvera, contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, doctor Carlos Alberto Villalva del Villar, y está relacionada con presuntas irregularidades que se habrían presentado al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 47001050042020000230 0 donde el quejoso funge como demandante y dentro del mismo texto de dicha queja, en el acápite denominado "otros hechos", manifestó:

"Honorables magistrados, siempre me he apegado a la creencia de que la justicia debe ser pulcra, transparente y eficaz, pero , a los alrededores del despacho del juzgado 04 laboral se expele cierto tufillo de inmoralidad, parcialidad e incumplimiento de los deberes del servidor público presuntamente disciplinado y por ello, traigo también como hechos para afianzar esta QUEJA DISCIPLINARIA contra el señor CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR, juez 04 laboral del circuito con referencia a un sonado caso que tiene aún mucha trascendencia en el país, como fue el fallo prevaricador expedido por el despacho que se encuentra bajo la batuta del señor CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR y es referente a la ACCION DE TUTELA, en la que avocó el conocimiento de dicha acción sin ser competente para ello como lo fue en la TUTELA radicada bajo el No 47001310500420230028 0-00 puesto que la decisión asumida por el despacho no solamente viola las normas legales vigentes, sino que, valiéndose de argucias, rabulerías, concita al Registrador Nacional del Estado civil de Santa Marta, señor RENE ALBERTO FUENTES ORTEGA para que se inscriba como candidato a la alcaldía de santa marta al señor JORGE AGUDELO APREZA, muy a pesar de que el partido político FUERZA CIUDADANA ya tenía inscrito a un candidato como lo era la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

Es decir, hasta el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la señora CAICEDO OMAR era la candidata oficialmente inscrita por el partido político FUERZA

CIUDADANA, muy a pesar de que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL había declarado la NULIDAD de su inscripción por encontrarse inmersa en las inhabilidades establecidas en la ley 136 de 1994, empero, esa decisión asumida por el Consejo Nacional Electoral no se encontraba ejecutoriada en virtud de que la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR interpuso o mejor, solicitó la ACLARACION de la decisión, decisión esta que fue desatada cuando ya se habían vencido los términos para que dicho partido optara por otro candidato, sin embargo, el señor Registrador Nacional del Estado Civil Seccional Santa Marta fue COMPELIDO por el juez 04 laboral del circuito de santa marta CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR para que se insertara en el TARJETON ELECTORAL al señor JORGE AGUDELO APREZA, como si fuese este funcionario (el registrador de santa marta el que estableciere el calendario electoral), señores magistrados, estas son atribuciones que la Constitución política de Colombia y la ley le otorgan única y exclusivamente al Registrador Nacional del Estado Civil, empero, como lo manifesté anteriormente, el registrador especial del Distrito Turístico de santa marta fue COMPELIDO de una manera grosera y arbitraria por este funcionario venal, lo que quiere decir, que la justicia ordinaria, en este caso, ejerciendo la calidad de juez constitucional se abrogó competencia que única y exclusivamente es de competencia privativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil acorde con las lineamientos establecidos en el artículo 1º. De la ley estatutaria 163 de 1994 y con base en esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No 28229 de catorce (14) de octubre de 2022 por la cual se expide el calendario electoral para la elección de autoridades territoriales (Gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles para el periodo 2024-2027).

Empero, para el señor juez 04 laboral del Circuito de Santa Marta no tenía importancia alguna atropellar, arrasar en forma temeraria, abyecta y arbitraria quien sabe con qué oscuros intereses la inscripción de JORGE AGUDELO APREZA sea como fuere y por ello, no le interesaba prevaricar violentando de manera ostensible cualquier artículo de las leyes electorales e inclusive las disposiciones constitucionales. Toda la ciudadanía como en FUENTEOVEJUNA se pregunta: Qué motivó al señor CARLOS ALBERO VILLALVA DEL VILLAR a proferir una decisión prevaricadora?, que ha puesto en entredicho la organización y funcionamiento del proceso eleccionario colombiano. No obstante, que el superior jerárquico, en este caso, la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Santa Marta declaró la IMPROCEDENCIA de la TUTELA de la referencia y que también puede ser objeto de una queja, ya la violación de la Constitución y de la ley estaba consumada, por cuanto que, por la marcada intención dolosa y prevaricadora de CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR que arrasó con todas las normas que rigen el proceso eleccionario en Colombia de tal manera, que al MODIFICAR el calendario electoral, las elecciones del VEINTINUEVE (29) de octubre de DOS MIL VEINTITRES (2023) se celebraron con la incursión en el tarjetón electoral el nombre y la foto del señor JORGE AGUDELO APREZA . Honorables magistrados, si ustedes no sientan un precedente en este caso, en cualquier evento en que se vuelvan a presentar situaciones de esta naturaleza, cualquier juez modificará las reglas del juego electoral ampliando por su cuenta y riesgo el plazo para las inscripciones de candidatos a las corporaciones, e inclusive la de presidente de la república. Sin necesidad de utilizar una lupa, se puede observar el marcado interés de índole no sé de qué, tenía este funcionario que le imprimió una velocidad inusitada a esta acción como paso a demostrar de acuerdo al trámite del proceso veamos:

La TUTELA fue presentada por el señor JAVIER JOSE YEPES CONDE en su condición de simpatizante del partido político FUERZA CIUDADANA el 09/10/2023 a las 10:01:48 AM, fue REPARTIDA Y RADICADA bajo el No 47001310500420230028O-00 correspondiéndole dicho "REPARTO" al juzgado 04 laboral, reparto muy sospechoso, pero en gracia de discusión admitamos que dicho reparto se hizo con toda la transparencia del caso, pero lo más diciente, es que, el señor juez CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR con la "eficiencia" y" celeridad" que lo caracteriza, ese mismo día profirió AUTO ADMISORIO de la acción constitucional sin tener en cuenta que el señor JOSE YEPES CONDE estaba solicitando el amparo de unos presuntos derechos fundamentales no solamente del partido político FUERZA CIUDADANA, sino los del señor JORGE AGUDELO APREZA, empero, en dicha acción constitucional no aparece el poder del representante legal del partido FUERZA CIUDADANA, otorgado al accionante luego entonces, el señor YEPES CONDE no tenía legitimación por activa en este busilis, sin embargo, el señor CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR siguió con el trámite de esta acción constitucional, y, es así, que, el mismo día, DIEZ (10) de octubre de 2023 sin leer siquiera la tutela profirió otro AUTO concediendo la medida cautelar en el sentido de ORDENAR al registrador distrital de santa marta a que incluyera en el Tarjetón electoral al señor AGUDELO APREZA Al violar el artículo 121 de Constitución Política de Colombia, la ley 163 (Estatutaria) de 1.994 y la ley 1475 de 2011 es plausible que este funcionario sea sancionado con su máxima rigurosidad, porque como lo he manifestado en reiteradas oportunidades muchos rumores nones sanctum se cierne sobre el actuar del señor CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR en su condición de juez 04 laboral del circuito de santa marta." (Sic para la transcripción).

CONSIDERACIONES

De la Competencia

Este Despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena es competente para pronunciarse dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por la Ley 2430 de 2024 *("Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia")*, en su artículo 114, numeral 1º, en armonía con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, el artículo 2° modificado por la Ley 2094 de 2021, en su artículo 2°.- Titularidad de la potestad disciplinaria señala que a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables y demás autoridades que administran justicia de manera temporal y permanente. En tal sentido, es competente este Despacho para pronunciarse en relación con las quejas acumuladas entabladas contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y el Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta.

En el presente caso, téngase cuenta igualmente que, mediante providencia del 21 de mayo del presente año, aprobada en Sesión de Sala Dual integrada por el Magistrado Julián Fernando Pérez Carbonell y con ponencia de la Magistrada Norly Esther De Arco Robles, se señaló:

"(…) con fundamento en las reglas estipulados en la sala plena de esta Comisión Seccional, se procederá a dirimir el conflicto de reparto determinando que sea el Despacho 004 quien asuma en el expediente radicado No. 470012502000202300588800, la acumulación de los expedientes radicados No. 47001250200020230064200 en indagación previa, No. 470012502000202300654000 y No. 470012502000202400025000 del Despacho 002, los dos últimos en estado de queja.

Como consecuencia de lo anterior, el funcionario competente para conocer e instruir los expedientes No. 470012502000202300588800, No. 47001250200020230064200, No. 470012502000202300654000 y No. 470012502000202400025000, es el doctor CARLOS RAFAEL JUVINAO DAZA, Magistrado titular del Despacho 004 de esta Comisión Seccional." (Subrayado fuera de texto).

De la solicitud de Suspensión Provisional

Dentro de la queja radicada con el número **470012502000202300654000**, que correspondió por reparto al Despacho 002 de esta Comisión, según acta de fecha 15 de noviembre de 2023 y pasó a ese Despacho el 13 de diciembre de 2023, la quejosa Evelin Topacio Carrera Ortiz solicitó en su escrito:

"De acuerdo con lo anteriormente establecido y lo dictado por el artículo 217 del Código General Disciplinario establece que: Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, Por lo anterior solicito comedidamente se estudie a fondo las conductas presentadas y se ordene la suspensión provisional del señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta CARLOS ALBERTO VILLALBA DEL VILLAR así como de otro u otros funcionarios de el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta." (Sic para la transcripción).

En relación con esta solicitud, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

El artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 señala:

***"ARTÍCULO 110. Facultades de los sujetos procesales**. Los sujetos procesales podrán:*

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

***PARÁGRAFO 1.** La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaria del Despacho que profirió la decisión.*

***PARÁGRAFO 2.** Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado."*

Así las cosas, por expreso mandato legal, la intervención del quejoso se contrae a presentar y ampliar la queja, aportar pruebas y recurrir el fallo absolutorio y la decisión de archivo, de manera tal que no resulta procedente atender la solicitud presentada por la quejosa Carrera Ortiz, máxime cuando en el marco del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), la suspensión provisional es una medida cautelar cuya adopción depende de la autoridad disciplinaria competente. Esta medida busca prevenir que el investigado interfiera en la investigación o continúe cometiendo la falta.

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión provisional debe aplicarse con criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, respetando el debido proceso. En la sentencia C-450 de 2003, la Corte indicó que la decisión de suspensión provisional es constitucional, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como la motivación de su imposición y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial.

Por lo anterior, es importante destacar que la suspensión provisional es una medida excepcional y temporal, que debe estar debidamente motivada y no puede ser arbitraria. Su aplicación debe garantizar el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales del investigado.

En tal sentido, dispone el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019:

"Artículo 217. **Suspensión provisional.** *Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia."

En cuanto a los presupuestos sustanciales, esto es, que se adviertan serios elementos de juicio a fin de sustentar la causal esgrimida para imponer la medida cautelar, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2019, indicó lo siguiente:

> *"En cuanto a los riesgos, el operador disciplinario deberá demostrar que existen serios elementos de juicio, a partir de los cuales sea posible establecer que la permanencia del servidor público en el cargo, función o servicio hace posible: 1) que el procesado interfiera en el trámite de la investigación, 2) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se le procesa o 3) que el procesado reitere la comisión de dicha falta.*
>
> *Al basarse en elementos objetivos, la suspensión provisional no puede ser, en ningún caso, arbitraria o meramente discrecional. La garantía de que ello sea así y, además, de que de no serlo se pueda controvertir, es 1) que la decisión debe motivarse. A esta garantía, la ley suma otras tres: 2) la medida o su prórroga, que también debe motivarse, no puede superar tres meses; 3) la medida sólo puede mantenerse si se mantienen los presupuestos o condiciones objetivos antedichos, de tal suerte que, si estos desaparecen, debe revocarse de inmediato; 4) la decisión de suspender provisionalmente compromete la*

responsabilidad disciplinaria de quien la toma.

Tanto el cumplimiento de los presupuestos o condiciones objetivas como el respeto de las garantías, puede y debe ser verificado por autoridades disciplinarias, por medio de la consulta o del recurso de reposición y judiciales, por medio de la acción de tutela"

En tal sentido, la suspensión provisional procede cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, posibilita que el investigado (i) interfiera en el trámite de la investigación o (ii) continúe cometiendo la conducta o la reitere, circunstancias que, por lo demás, no se vislumbran en el presente evento, pues a juicio de este despacho, la permanencia en el cargo del juez investigado no constituye un riesgo para la presente investigación y sumado a ello, no existen elementos de juicio que permitan establecer que podría continuar cometiendo hechos semejantes a los que son ahora motivo de instrucción.

De la apertura de Investigación Disciplinaria

Revisadas las quejas radicadas con los números 47001250200020230064200, 47001250200020230065400, 47001250200020240002500, 47001250100202400048O0 y 47001250100202400454O0 que fueron acumuladas a la asignada a este Despacho, número **47001240200020230058800** y como quiera que los hechos expuestos en los cuatro escritos de queja y en la compulsa de copias ordenada por la Corte Constitucional, relacionados en líneas anteriores, dan cuenta de la presencia de presuntas irregularidades al interior del trámite de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Javier Yepes Conde, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado No. 2023-00280, dentro de la cual intervino la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA, al haber emitido un informe que presuntamente no correspondía a los registros que reposaban de dicha Corporación y en razón a que presuntamente el Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, JUAN CARLOS PÉREZ BALLESTEROS habría incurrido en algún tipo de irregularidad, al efectuar el reparto de las acciones de tutela que ante varios jueces y magistrados de esta ciudad se presentaron con ocasión de la inscripción como candidato a la Alcaldía de Santa Marta, del señor Jorge Agudelo Apreza, se estiman reunidos los requisitos legales señalados en los artículos 211, 212 y 215 de la Ley 1952 de 2019 y por ende, se dispone dar **INICIO** a **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR**, en su calidad de titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, contra la doctora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, en calidad de Secretaria Judicial de la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito de Santa Marta y contra el Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, **JUAN CARLOS PEREZ BALLESTEROS.**

En consecuencia, practíquense las siguientes diligencias:

PRIMERO: Por Secretaría Judicial de esta Comisión, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la apertura de la presente Investigación Disciplinaria a los doctores **CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR**, en su calidad de titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a la doctora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, en calidad de Secretaria Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta y al Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta **JUAN CARLOS PÉREZ BALLESTEROS,** tal como preceptúa el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 109, 110, 111, 112 y 122 *ibídem*. De no ser posible efectuar la notificación personal, actúese de acuerdo a lo consagrado en el artículo 127 de la misma norma. Líbrense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial de esta Comisión, **COMUNÍQUESE** a los doctores **CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR**, en su calidad de titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a la doctora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, en calidad de Secretaria Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta y al doctor **JUAN CARLOS PÉREZ BALLESTEROS** en calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta**,** su derecho a ser escuchados en diligencia de versión libre y espontánea.

De igual manera, **infórmeseles** que la misma puede ser rendida por escrito, adjuntando los elementos de prueba que pretenda hacer valer, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción y **COMUNÍQUESELES** que la confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, evento en el cual obtendrá, según sea el caso, los beneficios contemplados en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021

TERCERO: Por Secretaría Judicial de la Corporación, **CÍTESE** a rendir diligencia de versión libre y espontánea al doctor **CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR**, en su calidad de titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, para el **viernes 27 de junio de 2025, a partir de las 9:00 de la mañana**; a la doctora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, en calidad de Secretaria Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, para el **viernes 27 de junio de 2025 a partir de las 10:30 de la mañana**

y al doctor **JUAN CARLOS PÉREZ BALLESTEROS** en calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, para el **viernes 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30 de la mañana**. Para llevar a cabo tales diligencias, se **COMISIONA** a la doctora Luisa Fernanda Echeverri Niño, profesional especializada grado 33 adscrita a este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría Judicial **CÍTESE** a diligencia de ampliación y ratificación de queja al señor Hernando Félix Zabaleta Echeverry para el día **lunes primero (1°) de julio de 2025 a partir de las 9:00 a.m**; al señor Brandon Lara Bolaños para el **lunes primero (1°) de julio de 2025 a partir de las 10:00 a.m,** a la señora Evelin Topacio Carrera Ortiz, para el día **lunes (1°) de julio de 2025 a partir de las 11:00 a.m** y al señor Eduardo Enrique Llanes Silvera para el día **lunes primero (1°) de julio a partir de las 2:00 pm**. Para llevar a cabo tales diligencias, se **COMISIONA** a la doctora Luisa Fernanda Echeverri Niño, profesional especializada grado 33 adscrita a este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría Judicial de esta Comisión, **OFÍCIESE** a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, allegue vía correo electrónico con destino a las presentes diligencias, **CERTIFICACIÓN** de tiempo de servicios del doctor **JUAN CARLOS PÉREZ BALLESTEROS**, en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, identificando con precisión los extremos temporales en que se ha desempeñado en ese cargo, última dirección electrónica y física consignadas en las correspondientes hojas de vida. De igual manera, deberá remitir el Manual de Funciones del cargo de Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta.

En caso de no contar con lo solicitado en sus archivos, deberá remitir la presente solicitud a la dependencia judicial o administrativa correspondiente. Adviértasele al servidor (a) judicial que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna.

SEXTO: Por Secretaría Judicial de esta Comisión, **OFÍCIESE** a la oficina judicial de esta ciudad, con el fin de que en el término de diez (10) días, remita informe detallado sobre el trámite impartido al **REPARTO** de las acciones de tutela que fueron presentadas contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral, que dejó sin efectos la inscripción de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar como candidata por el Partido Fuerza Ciudadana a la Alcaldía de Santa Marta, e igualmente, la relacionadas con la inscripción del señor Jorge Agudelo Apreza como candidato a la Alcaldía de Santa Marta, en período comprendido entre el 1° al 31 de octubre de 2023.

SÉPTIMO: Por Secretaría Judicial de esta Comisión, **REITÉRESE** el requerimiento a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, allegue vía correo electrónico con destino a las presentes diligencias, **CERTIFICACIÓN** del estado actual de la denuncia impetrada por Hernando Zabaleta Echeverry, contra Carlos Alberto Villalva del Villar, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta Magdalena.

Adviértasele al funcionario (a) judicial que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna.

OCTAVO: Por Secretaría Judicial, **OFÍCIESE** a la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, con el fin de que remita con destino a estas diligencias, el manual de funciones del cargo de Secretario/a Judicial de esa Corporación.

NOVENO: Por Secretaría Judicial, **OFÍCIESE** a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, con el fin de que remita con destino a estas diligencias, copia de los expedientes contentivos de las acciones de tutela radicadas con los números **47001220500020230008600** y **47001220500020230008700**, las cuales correspondieron por reparto a los Magistrados Isis Emilia Ballesteros y Carlos Alberto Quant Arévalo (q.e.p.d), respectivamente.

DÉCIMO: Por Secretaría Judicial de esta Comisión **OBTÉNGANSE** de la Procuraduría General de la Nación, los antecedentes disciplinarios de los doctores **CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR**, **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA** y **JUAN CARLOS PÉREZ BALLESTEROS** e incorpórense al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría Judicial de esta Corporación, **SOLICÍTESE** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta que remita **COPIA ÍNTEGRA, DIGITAL y DEBIDAMENTE FOLIADA** del expediente de tutela radicado con el número 2023-280, promovida por el ciudadano Javier José Yepes Conde, contra la Registraduría Especial de Santa Marta.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría Judicial **INFÓRMESE** si en esta Corporación cursan o han cursado procesos disciplinarios por los mismos hechos y de ser así, remitan copia del escrito génesis de los mismos, indicándose el número de radicado, la identidad de las partes, el Magistrado ponente, y el estado actual del trámite.

DÉCIMO TERCERO: INCORPÓRENSE las pruebas allegadas.

DÉCIMO CUARTO: Infórmese de la presente determinación al Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Pasen a Secretaría Judicial las diligencias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente en forma inmediata al Despacho para proveer.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL JUVINAO DAZA
Magistrado